



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y
NORMATIVIDAD**

Oficio-circular No. 200/188/2002

México, D. F., 16 de octubre de 2002.

**CC. OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS
Y EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAESTATALES
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

Me refiero a la interpretación que debe darse a la fracción XX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, respecto de la enajenación de vehículos, mobiliario y equipo de oficina y de cómputo a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Sobre el particular, me permito remitirles el criterio que, conforme a sus atribuciones, ha sido adoptado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Secretaría, encareciendo la aplicación puntual del mismo.

Aprovecho la ocasión para reiterarles las seguridades de mi atenta consideración..

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SUBSECRETARIO,**


EDUARDO ROMERO RAMÓS

C.c.p. C.P. Francisco Javier Barrio Terrazas, Titular del Ramo. Presente.



SECODAM

UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS

UNIDAD DE NORMATIVIDAD DE
ADQUISICIONES, OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y PATRIMONIO FEDERAL

DIRECCION GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACION
PATRIMONIAL

INTERPRETACION DE LA FRACCION XX DEL ARTICULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (LFRASP), EN RELACION CON EL ARTICULO 79 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES (LGBN), RESPECTO A LA ENAJENACION DE BIENES MUEBLES A SERVIDORES PUBLICOS.

La fracción XX del artículo 8 de la LFRASP establece como obligación de todo servidor público la de abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte.

Del análisis a dicho precepto, se advierte que éste tiene como propósito evitar la posibilidad de que los servidores públicos al celebrar o autorizar la celebración de contratos incurran en intereses en conflicto, entendiéndose que ello ocurre cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión -artículo 8 fracción XII de la LFRASP-. En efecto dicho conflicto se actualiza cuando el interés propio se opone al interés público o colectivo que debe regir el quehacer gubernamental.

Por su parte, la LGBN en su Capítulo VI regula, entre otros aspectos, lo relativo a la enajenación de los bienes muebles de dominio privado de la Federación que figuren en los inventarios de las dependencias de la Administración Pública Federal y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación, no sean adecuados para el servicio o resulte inconveniente seguirlos utilizando en el mismo, precisándose en el artículo 82 de tal ordenamiento, que las disposiciones de ese Capítulo -con excepción del aviso de baja a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo sobre los bienes muebles enajenados y de considerar como inembargables los mismos-, regirán para los actos de transmisión de dominio, destino y baja de bienes muebles que realicen las entidades paraestatales, siempre que dichos bienes estén al servicio de las entidades o formen parte de sus activos fijos.

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page, including a large stylized signature and several smaller initials.

Dentro del Capítulo mencionado, el último párrafo del artículo 79 establece que las enajenaciones de bienes muebles no podrán realizarse a favor de los **servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos**, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores públicos tengan vínculos privados o de negocios, señalando que las enajenaciones que se realicen en contravención a ello serán causa de responsabilidad y nulas de pleno derecho.

Como se observa, el precepto anterior tiene como propósito evitar que los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público que interviene en los actos tendientes a la enajenación de bienes muebles, afecten en forma negativa el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

De esta manera, se desprende que tanto el artículo 8, fracción XX de la LFRASP como el artículo 79, último párrafo de la LGBN, tienen como materia la prohibición dirigida a los servidores públicos de enajenar bienes a otros servidores públicos.

Sin embargo, la disposición legal citada en primer lugar tiene un carácter general, al prohibir la venta de todo tipo de bienes a cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, en tanto que la segunda disposición señalada, prevé una regla específica al referirse a enajenaciones de bienes muebles y al impedimento de que éstos sean adquiridos por aquellos servidores públicos que intervengan en los actos relativos a la enajenación, sus cónyuges, parientes o terceros con quienes tengan vínculos privados o de negocios.

Ahora bien para determinar con toda precisión la disposición legal que debe aplicarse al caso de las enajenaciones de bienes muebles del dominio privado de la Federación o propiedad de las entidades paraestatales, es necesario atender a la regla de interpretación de la ley, según la cual, la norma especial priva sobre la genérica, regla que se desprende del artículo 11 del Código Civil Federal.

Tomando en cuenta el mencionado principio jurídico, se concluye que el precepto legal aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 79, último párrafo de la LGBN, por ser la norma específica, prevaleciendo sobre lo dispuesto por el artículo 8, fracción XX de la LFRASP, que establece la regla general, razón por la cual únicamente estarían impedidos para participar en las licitaciones públicas y celebrar los contratos relacionados con la enajenación de vehículos, mobiliario y equipos de oficina y de cómputo, los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos a tales enajenaciones, así como sus cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios.

sc. 

En apoyo al razonamiento jurídico anterior, resulta pertinente considerar lo establecido por las jurisprudencias Nos. 151 y 522, emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, visibles a fojas 103 y 570 en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo IV, Octava Epoca, mismas que a continuación se describen:

"COMPETENCIA.- PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL.

Es un principio jurídico que las disposiciones específicas sean de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen. Por tanto para resolver un conflicto competencial no debe aplicarse la regla general de competencia cuando existan disposiciones especiales."

"DESAHUCIO, SIEMPRE ES APELABLE LA SENTENCIA DE UN JUICIO ESPECIAL DE.

Las sentencias pronunciadas en un juicio especial de desahucio siempre son apelables, independientemente de la cuantía del negocio, de conformidad con el artículo 495 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que constituya obstáculo a esta afirmación, lo dispuesto en el artículo 426, fracción I del propio ordenamiento, que prevé como regla general, que las sentencias pronunciadas en un juicio cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal causan ejecutoria por ministerio de ley, pues a este respecto *debe estimarse, que el primero de los artículos citados constituye una excepción a la regla contenida en el segundo de dichos preceptos y, en esa virtud, al aplicar la regla de interpretación reconocida en el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal, la norma excepcional debe privar sobre la general."*

En consecuencia, con base en la interpretación armónica de las disposiciones de la LGBN y de la LFRASP, aquellos servidores públicos que no tengan intervención alguna en los actos relacionados con la enajenación de vehículos, mobiliario y equipos de oficina y de cómputo, podrían validamente participar en las licitaciones públicas que se realicen para la enajenación de dichos bienes y, en su caso, celebrar los contratos correspondientes, sin que ello contravenga los ordenamientos legales referidos.

Con fundamento en las facultades que a la Unidad de Asuntos Jurídicos, a la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, y a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial les confieren los artículos 11 fracción I, 22 fracción III y 32 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, respectivamente, se emite el criterio expuesto para los efectos a que haya lugar.

-Septiembre-2002.

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page. There are three distinct marks: a signature that appears to be 'Cib', a large stylized signature that looks like 'RM', and a smaller signature or set of initials to the right.